Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO (UE) Nº 1014/2010 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 2010

sobre el seguimiento y la presentación de datos relativos a la matriculación de los turismos nuevos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 293 de 11.11.2010, p. 15)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 429/2012 de la Comisión de 22 de mayo de 2012	L 132	11	23.5.2012
►**M2**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 396/2013 de la Comisión de 30 de abril de 2013	L 120	1	1.5.2013
►**M3**	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1153 de la Comisión de 2 de junio de 2017	L 175	679	7.7.2017
►**M4**	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1231 de la Comisión de 6 de junio de 2017	L 177	11	8.7.2017

▼B

REGLAMENTO (UE) Nº 1014/2010 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 2010

sobre el seguimiento y la presentación de datos relativos a la matriculación de los turismos nuevos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Artículo 1

Definiciones

Además de las definiciones previstas en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) nº 443/2009, se entenderá por:

1) «expediente de homologación»: la documentación, incluidos los datos especificados en la tercera columna de la tabla que figura en el anexo I del presente Reglamento;

2) «datos de seguimiento agregados»: los datos agregados que figuran en la primera tabla de la parte C del anexo II del Reglamento (CE) nº 443/2009;

3) «datos de seguimiento detallados»: los datos detallados que se indican en la segunda tabla de la parte C del anexo II del Reglamento (CE) nº 443/2009 y que se muestran desglosados por fabricante, serie de vehículos, tipo, variante y versión;

4) «vehículo de base»: los vehículos que se ajustan a la definición del artículo 3, apartado 18, de la Directiva 2007/46/CE;

5) «vehículo bicombustible de gas» y «vehículo flexifuel de etanol»: los vehículos que se ajustan a la definición del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 692/2008 de la Comisión ([1]).

Artículo 2

Transmisión de información

Los Estados miembros deben transmitir electrónicamente los datos de seguimiento agregados junto con los datos de seguimiento detallados al archivo central de datos que gestiona la Agencia Europea de Medio Ambiente. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando se hayan transmitido los datos.

Artículo 3

Fuentes de información

1. Con independencia de la fuente de datos que utilice cada Estado miembro para preparar los datos de seguimiento agregados y los datos de seguimiento detallados, dichos datos se basarán en la información que figura en el certificado de conformidad del turismo pertinente o en el expediente de homologación, incluida la información especificada en los anexos III y VIII de la Directiva 2007/46/CE, como figura en la tabla del anexo I del presente Reglamento.

([1]) DO L 199 de 28.7.2008, p. 1.

▼B

2. El parámetro «número total de nuevas matriculaciones» en los datos de seguimiento detallados se calculará a partir del número total de registros de matriculaciones que se creen cada año y que se refieran a un único vehículo.

3. Cuando en el certificado de conformidad o en el expediente de homologación figure el nombre de más de un fabricante, el Estado miembro notificará el fabricante del vehículo de base.

4. Los valores de las emisiones de CO_2 que se declararán en el parámetro «Emisiones específicas de CO_2» en los datos de seguimiento detallados deben extraerse del dato «ciclo mixto» del certificado de conformidad o del expediente de homologación, salvo cuando deba utilizarse el dato «cargado, ciclo mixto»

5. A la hora de declarar los vehículos que funcionan con combustibles alternativos en los datos de seguimiento detallados, la autoridad competente facilitará el tipo de combustible y el modo de combustible como se define en el anexo I del presente Reglamento.

6. En el caso de vehículos de bicombustible de gas o flexifuel de etanol, la autoridad competente declarará los siguientes valores de emisiones de CO_2 en el parámetro «Emisiones específicas de CO_2 (g/km)» en los datos de seguimiento detallados:

a) para los vehículos de bicombustible de gas que utilicen gasolina y combustibles gaseosos, el valor de las emisiones de CO_2 para el gas licuado del petróleo (GLP) o gas natural (GN) con arreglo al anexo II, parte A, punto 2, del Reglamento (CE) nº 443/2009;

b) para los vehículos flexifuel de etanol que utilicen gasolina y etanol (E85) mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 443/2009, el valor de las emisiones de CO_2 para gasolina.

En el caso de la letra b), los Estados miembros también deberán informar del valor para gasolina cuando no se cumplan las condiciones de reducción establecidas en el artículo 6 de Reglamento (CE) nº 443/2009. No obstante, los Estados miembros también podrán informar del valor de E85.

▼M2

7. Cuando un vehículo esté equipado con anchuras de vía distintas, el Estado miembro indicará la anchura máxima en los parámetros «Anchura de vía del eje de dirección» o «Anchura de vía de otros ejes» en los datos de seguimiento detallados.

▼B

8. Cuando los datos de seguimiento agregados y los datos de seguimiento detallados se extraigan del expediente de homologación, y cuando dichos datos contengan intervalos de valores, los Estados miembros garantizarán que los datos declarados son exactos y guardan coherencia con los datos consignados en el certificado de conformidad.

Artículo 4

Mantenimiento y control de la información

Los Estados miembros garantizarán el mantenimiento, la recopilación, el control, la verificación y la transmisión de los datos de seguimiento agregados y de los datos de seguimiento detallados.

▼M2

Artículo 5

Preparación de la información que deben presentar los Estados miembros

A la hora de completar los datos de seguimiento detallados, los Estados miembros incluirán lo siguiente:

a) respecto a cada vehículo con emisiones específicas de CO_2 de menos de 50 g/km, el número de vehículos matriculados sin aplicar los factores de multiplicación señalados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 443/2009;

▼M3

b) respecto a cada vehículo, el factor de desviación (De) y el factor de verificación determinados de acuerdo con el punto 3.2.8 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1153 de la Comisión ([1]);

▼M2

c) respecto a cada vehículo equipado con tecnologías innovadoras, las emisiones específicas de CO_2 sin tener en cuenta la reducción en las emisiones de CO_2 derivada de tecnologías innovadoras que se aplica de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 443/2009.

Los datos de seguimiento detallados se declararán con la precisión indicada en la tabla del anexo II del presente Reglamento.

▼M3

No obstante los parámetros de los datos contemplados en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 443/2009, los Estados miembros registrarán, en relación con los datos objeto de seguimiento hasta el 31 de diciembre de 2017, además de los parámetros ya requeridos, solo el factor de desviación De y el factor de verificación. A partir del 1 de enero de 2018, todos los datos de seguimiento especificados en el anexo II serán objeto de seguimiento y se registrarán.

———————

▼M2

Artículo 7

Vehículos no cubiertos por la homologación de tipo CE

1. Cuando los turismos estén sujetos a homologación nacional en series cortas de conformidad con el artículo 23 de la Directiva 2007/46/CE, o a homologación individual con arreglo al artículo 24 de esa misma Directiva, los Estados miembros informarán a la Comisión del número de tales turismos que se hayan matriculado en su territorio, como se especifica en el anexo II, parte C, primer cuadro, del Reglamento (CE) nº 443/2009.

([1]) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1153 de la Comisión, de 2 de junio de 2017, por el que se establece una metodología a fin de determinar los parámetros de correlación necesarios para reflejar el cambio en el procedimiento de ensayo reglamentario y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1014/2010 (DO L 175 de 7.7.2017, p. 679).

▼M2

2. Los Estados miembros podrán completar los datos de seguimiento detallados correspondientes a los vehículos mencionados en el apartado 1 y, en ese caso, utilizarán, en lugar del nombre del fabricante, una de las denominaciones siguientes:

a) «AA-IVA» para indicar los tipos de vehículos homologados individualmente;

b) «AA-NSS» para indicar los tipos de vehículos homologados en series cortas nacionales.

▼B

Artículo 8

Listado de fabricantes

1. Antes del 15 de diciembre de 2010, los fabricantes deberán informar a la Comisión de lo siguiente:

a) los nombres que indiquen o tengan previsto indicar en los certificados de conformidad;

b) la primera parte del número de identificación del vehículo, según establece la Directiva 76/114/CEE, que indiquen o tengan previsto indicar en los certificados de conformidad.

Los fabricantes deberán notificar a la Comisión a la mayor brevedad posible los cambios en la información mencionada en las letras a) y b). Los nuevos fabricantes que entren en el mercado deberán comunicar a la Comisión sin demora los detalles mencionados en el párrafo primero.

2. A la hora de completar los datos de seguimiento agregados y los datos de seguimiento detallados, la autoridad competente usará los nombres de los fabricantes extraídos del listado que elabore la Comisión con los nombres que le hayan sido notificados de conformidad con el apartado 1. Dicha lista se publicará en Internet por primera vez el 31 de diciembre de 2010 y se actualizará de manera periódica.

3. Cuando en dicha lista no figure el nombre de algún fabricante, la autoridad competente utilizará el nombre que figure en el certificado de conformidad o en el expediente de homologación para completar los datos de seguimiento agregados y los datos de seguimiento detallados.

Artículo 9

Información adicional que deben proporcionar los fabricantes

1. A efectos de la notificación mencionada en el artículo 8, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 443/2009, antes del 31 de mayo de cada año, los fabricantes deberán informar a la Comisión del nombre y la dirección de la persona de contacto a la que deba dirigirse la notificación.

▼B

El fabricante deberá notificar a la Comisión a la mayor brevedad posible los cambios que se produzcan en los datos suministrados. Los nuevos fabricantes que entren en el mercado deberán facilitar sin demora a la Comisión sus datos de contacto.

2. Cuando un conjunto de empresas vinculadas formen una agrupación, a efectos de determinar la aplicabilidad del artículo 7, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 443/2009, dicha agrupación deberá presentar a la Comisión pruebas que demuestren la relación existente entre sus miembros de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 2, de dicho Reglamento.

▼M1

3. Los fabricantes que notifiquen errores de conformidad con el artículo 8, apartado 5, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 443/2009 utilizarán como base para su notificación las series de datos provisionales notificadas por la Comisión con arreglo al apartado 4 del mismo artículo.

La notificación de error incluirá todas las series de datos relativas a las matriculaciones de vehículos que estén bajo la responsabilidad del fabricante que remita la notificación.

El error se indicará mediante una entrada separada en la serie de datos relativa a cada versión, titulada «Observaciones del fabricante», en la que se especificará uno de los códigos que figuran a continuación:

a) **código A**, si el fabricante ha modificado los datos registrados;

b) **código B**, si el vehículo no es identificable;

c) **código C**, si el vehículo no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 443/2009 o está fuera de producción.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, letra b), un vehículo no es identificable si el fabricante no puede identificar o corregir el código de tipo, variante y versión o, cuando proceda, el número de homologación de tipo indicado en la serie de datos provisional.

4. Cuando un fabricante no haya notificado errores a la Comisión de conformidad con el apartado 3, o cuando la notificación se presente con posterioridad a la expiración del plazo de tres meses previsto en el artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 443/2009, los valores provisionales notificados con arreglo al artículo 8, apartado 4, de dicho Reglamento se considerarán definitivos.

5. Las notificaciones de errores contempladas en el apartado 3 se presentarán en un soporte de datos electrónico indeleble, con la indicación «Emisiones de CO_2 de los vehículos: notificación de error», y se enviarán por correo a la siguiente dirección:

Comisión Europea

Secretaría General

1049 Bruselas

BÉLGICA

A título informativo, se enviará una copia electrónica de la notificación a los siguientes buzones funcionales:

EC-CO_2-LDV-IMPLEMENTATION@ec.europa.eu

y

CO_2-monitoring@eea.europa

▼M3

Artículo 9 bis

Preparación de la serie de datos provisionales

1. La serie de datos provisionales que ha de notificarse a un fabricante de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 443/2009 incluirá las matriculaciones que puedan asignarse a ese fabricante, según el nombre de este y, a partir del 1 de enero de 2018, el número de identificación del vehículo.

El registro central contemplado en el párrafo primero del artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 443/2009 no incluirá ningún dato sobre los números de identificación de los vehículos.

2. Al procesar los números de identificación de los vehículos no se incluirá ningún dato personal que pueda estar vinculado a esos números ni ningún otro dato que pueda permitir vincular los números de identificación de los vehículos con datos personales.

▼B

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M3**

ANEXO I

Fuentes de datos

Parámetro	Certificado de conformidad (modelo B de la parte 1 del anexo IX de la Directiva 2007/46/CE)	Expediente de homologación de tipo (Directiva 2007/46/CE)
Fabricante	Punto 0.5	Punto 0.5 de la parte I del anexo III
Número de homologación de tipo y su extensión	Punto 0.10	Certificado de homologación de tipo como se especifica en el anexo VI
Tipo	Punto 0.2	Punto 0.2 de la parte I del anexo III (en su caso)
Variante	Punto 0.2	Punto 3 del anexo VIII (en su caso)
Versión	Punto 0.2	Punto 3 del anexo VIII (en su caso)
Marca	Punto 0.1	Punto 0.1 de la parte I del anexo III
Denominación comercial	Punto 0.2.1	Punto 0.2.1 de la parte I del anexo III
Categoría del tipo de vehículo homologado	Punto 0.4	Punto 0.4 de la parte I del anexo III
Categoría de vehículo matriculado	Sin objeto	Sin objeto
Masa en orden de marcha (kg)	Punto 13	Punto 2.6 de la parte I del anexo III ([1])
Huella — Distancia entre ejes (mm)	Punto 4	Punto 2.1 de la parte I del anexo III ([2])
Huella — Anchura de vía (mm)	Punto 30	Puntos 2.3.1 y 2.3.2 de la parte I del anexo III ([3])
Emisiones específicas de CO_2 NEDC (g/km) ([4])	Punto 49.1	Punto 3 del anexo VIII
Emisiones específicas de CO_2 WLTP (g/km) ([4])	Punto 49.4	Sin objeto
Tipo de combustible	Punto 26	Punto 3.2.2.1 de la parte I del anexo III
Modo de combustible	Punto 26.1	Punto 3.2.2.4 de la parte I del anexo III
Cilindrada del motor (cm^3)	Punto 25	Punto 3.2.1.3 de la parte I del anexo III
Consumo de energía eléctrica (Wh/km)	Punto 49.2	Punto 3 del anexo VIII

▼M3

Parámetro	Certificado de conformidad (modelo B de la parte 1 del anexo IX de la Directiva 2007/46/CE)	Expediente de homologación de tipo (Directiva 2007/46/CE)
Código de las ecoinnovaciones	Punto 49.3.1	Punto 4 del anexo VIII
Reducciones de las emisiones totales de CO_2 NEDC obtenidas con las ecoinnovaciones	Punto 49.3.2.1	Punto 4 del anexo VIII
Reducciones de las emisiones totales de CO_2 WLTP obtenidas con las ecoinnovaciones	Punto 49.3.2.2	
Número de identificación del vehículo	Punto 0.10	Punto 9.17 de la parte I del anexo III
Masa de ensayo [WLTP]	Punto 47.1.1	Sin objeto
Factor de desviación De	Punto 49.1	Apéndice de la adenda del certificado de homologación de tipo contemplado en el apéndice 4 del anexo I del Reglamento (UE) 2017/1151
Factor de verificación («1» o «0»)	Punto 49.1	Apéndice de la adenda del certificado de homologación de tipo contemplado en el apéndice 4 del anexo I del Reglamento (UE) 2017/1151
▼M4		
Número de identificación de la familia de vehículos		Punto 5.0 del anexo XXI del Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión ([5])

▼M3

([1]) De conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Reglamento.
([2]) De conformidad con el artículo 3, apartado 8, del presente Reglamento.
([3]) De conformidad con el artículo 3, apartados 7 y 8, del presente Reglamento.
([4]) De conformidad con los artículos 3 y 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 1152/2016 (metodología de la correlación).
►M4 ([5]) Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión, de 1 de junio de 2017, que complementa el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 692/2008 y (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión y deroga el Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión (DO L 175 de 7.7.2017, p. 1). ◄

▼**M2**

ANEXO II

Tabla de precisión de los datos

Precisión requerida de los datos de seguimiento detallados que deben transmitirse de conformidad con el artículo 2:

CO_2 (g/km)	Número entero
Masa (kg)	Número entero
Distancia entre ejes (mm)	Número entero
Anchura de vía del eje de dirección – de otros ejes (mm)	Número entero
Reducción de emisiones mediante tecnologías innovadoras (g/km)	Redondeado al decimal más próximo